



ORDENANZAS

PARA EL GOBIERNO, Y REGIMEN
del Arte, y Gremio de Maestros de Obras
de la Ciudad de Valencia.

CONCEDIDAS POR S. M. (QUE DIOS GUARDE)
y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla
en 19. de Abril del año 1762.

MANDADAS OBEDECER, Y CUMPLIR POR EL REAL
Acuerdo en 8. de Junio, y preconizadas en 30.
del propio mes, y año.

*Siendo Clavario Nicolas Teruel, Compañero Francisco Cabrera,
Mayorales Juan Bautista Minguez, y Vicente Pardo,
y Escrivano Felipe Serrano.*

EN VALENCIA: En la Imprenta de Joseph Garcia, año 1762.



IESU CHRISTO
TRIUMPHANTI
EX SEPULCHRO
RESURGENTI.

Joseph. Camann. inv. Professores Architect. Artis Palatin. D.C. S. Pauli. M. deo. Sculp.



ON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y Molina, &c.

Por quanto por parte del Gremio de Maestros de Obras de la Ciudad de Valencia se acudiò ante los del Nuestro Consejo en seis de Julio del año passado de mil setecientos cinquenta y siete con una peticion diciendo: Que la experiencia en tantos assumptos relativos à las Ordenanzas de dicho Gremio, obligò à variar, mejorar, y corregir algunos Estatutos; de que havia resultado, que para evitar confusion, se havian corregido, y enmendado algunos Capítulos en la Junta General de veinte y siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y uno, y fueron aprobados por Nuestra Real Persona en aquella forma en el año de setecientos quarenta y tres: Pero, ò por la poca explicacion en alguna, ò por interpretarse con variedad, segun la inteligencia de cada uno, havia resultado nueva confusion, no solo entre Individuos de dicho Gremio, si tambien de èste contra otros, y sus particulares, havendose ocasionado varios pleytos, y recursos, de que havia resultado ocasionarse gastos, y costas, con lo que concurrìa el que era necessario el providenciar cerca del Derecho antiguo del Gremio por lo que mirava à las Obras que se tomavan por subhastacion en aquella Ciudad, que era una libra por ciento, y un dinero por libra, havia quedado aquel Gremio en la mayor estrechez, por no tener otro arbitrio de que acudir à sus urgencias; pues el pagar cada Maestro seis sueldos annuos, y los Oficiales cinco sueldos, tenia ya

Motivos de solicitar, y obtener la Real Aprobacion de estas Ordenanzas.

el preciso destino para celebrar la Fiesta de la Resurreccion del Señor , como Titular , ò Patron de dicho Gremio; siendo incierto el producto de los Exámenes , ò Magisterios , como tambien el de las Obras por subhastacion , por ser uno , y otro eventual , y sin concepto fixo ; y teniendo presente que el Gremio havia padecido estas incomodidades , havia tenido por muy oportuno , y aun preciso, cortar para en adelante la ocasion de los pleytos , que nacia de la siniestra inteligencia que se havia dado à las Ordenanzas , explicar mas algunas de ellas , añadiendo , mejorando segun el estado presente de las cosas , y explicacion de noticias , que con arreglo al actual estado correspondian ; y en efecto , habiendose formado el Gremio en Junta General de catorce de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis havia otorgado ante Francisco Durà Escritura de dichas propuestas explicaciones , que tambien presentava , y jurava , las que todos los Maestros unanimes haviam aprobado , exceptuando Francisco Montoro , quien por fines particulares se havia designado por los motivos equivocados , de que no havia necesidad de nuevas Ordenanzas , quando se distinguian poco de las antiguas , por las que el Gremio se governava , y que se debian evitar las costas , y novedades : porque los citados motivos , aunque en lo exterior aparentes , eran en la realidad meros pretextos ; pues à mas de que se añadia la suplica relativa à la extension de Gremio por todo el Reyno , por los motivos que se expressavan en las propuestas veinte y quatro , y treinta y cinco , era tambien claro , que en lo demás añadido para explicacion , se lograria evitar los pleytos , escusandose con ello muchas mayores costas de las que producia la necessaria presentacion à Nuestra Real Persona , y que en efecto havia sido publico en la dicha Junta General , que el citado Francisco Montoro solo se havia manifestado quexoso en la resulta de la propuesta quinta , por la qual se le coartava à este , y qualquiera otro , el manejo , ò la ocasion de tenerlo para entrar à Vehedor del Oficio , lo que era muy necessario ; porque perturbandose con el abuso el recto orden , y el respeto de la edad , ha-

via

via parecido justo restablecerlo , y atender à su observancia entre los Individuos del Gremio en las Funciones de aquèl , y otra à que se destinavan sus Individuos por causa del beneficio publico : en cuya atencion Nos suplicò , que habiendo por presentados dichos instrumentos , fuèsemos servido aprobar las mencionadas Propuestas , y nuevas Declaraciones , y Ordenanzas , para que sirvièssen de unicas al Gobierno de dicho Gremio en la Ciudad , y Reyno de Valencia , librandose para ello el Real Despacho correspondiente à Justicia. = Y vistas por los del Nuestro Consejo las referidas Ordenanzas con los antecedentes de esta dependiencia , el informe executado en su razon por la Nuestra Audiencia de Valencia en siete de Setiembre del año passado de mil setecientos sesenta y uno , y lo expuesto en inteligencia de todo por el Nuestro Fiscal por Auto que proveyeron en veinte y dos de Diciembre del mismo año de sesenta y uno , heinos tenido por bien de reformarlas , declararlas , y limitarlas como nos ha parecido conveniente , arreglandolas en la forma siguiente.

I.

Primeramente: Establecemos , que por quanto el Serenissimo Señor Rey Don Fernando por su Real Privilegio dado en Valencia à los diez y ocho de Mayo de mil quatrocientos quince , quarto de su Reynado , erigió en su Oficio el Gremio de Albañiles de la referida Ciudad , y una Compañia Hermandad , que se componia de Maestros Albañiles , sus Mugeres , y otras personas que no eran del Gremio ; y estableció , y confirmó varios Estatutos , y Leyes , que miravan no solo à la estabilidad del Gremio , sino à la de dicha Cofadria , y que todo lo respectivo à ella se ha abolido con el tiempo. Por tanto , dexando en olvido lo que toca à dicha Cofadria , se hará merito de solo lo que respecta al Gremio , insiguiendo lo mismo que para su estabilidad estableció aquel Monarca.

*Restablecimie
to y confirma
cion de Orde
nanzas.*

II.

Otrofi: Establecemos , y determinamos , que por quanto el fundamento de toda obra buena es Dios , de cuya misericordia pende no solo la subsistencia , y buen gobier-

*De la confir
macion y nue
va eleccion de
Patron del
Gremio.*

4
no de los Gremios , sino de las Monarquias , y de todo el Universo : por tanto , implorando el Divino Auxilio , confirmamos , y de nuevo elegimos por Patron de dicho Gremio à Christo Señor Nuestro en el Misterio de su Gloriosísima Resurreccion.

III.

De las personas que han de componer el Gobierno.

Otrofi : Establecemos , que el referido Gremio se gobierne , à saber , por un Clavario , Compañero de Clavario , dos Mayorales , quatro Consejeros , dos de los Viejos , y dos de los Jovenes , dos Vecedores , y quatro Prohombres ; y se advierte , que los Consejeros de Viejos sean de aquellos , que han tenido Empleo de Clavario , Compañero , y Mayorales en dicho Gremio ; y los Consejeros de Jovenes han de ser dos propuestos por los Oficiales de Tabla de aquellos Maestros que hasta entonces no hayan tenido Empleo ; y se entienda , que para concurrir à Mayoral , haya de haver servido el Empleo de Consejero de Jovenes ; y para concurrir à Compañero de Clavario , haya servido el Empleo de Mayoral ; y para concurrir à Clavario , haya de haver servido el de Compañero ; y asimismo los quatro Prohombres queden por elegidos , el Clavario , Compañero , y Mayorales , que concluyen en el presente año ; y los demás que se han de elegir , han de ser propuestos à la voluntad de los catorce Oficiales de Tabla de aquellos que están habiles para sus respectivos Empleos , debiendo de ser dicha votada en voto secreto , y la eleccion de dichos Oficiales será el Domingo de Pasion de cada un año , precediendo la convocacion de todos los Maestros del Gremio de dentro la Ciudad , para manifestar los propuestos por los Oficiales de Tabla à la Junta General del Gremio , para que excluya à alguno de los propuestos , si acaso padeciere tacha alguna , quedando los catorce de Tabla para elegir los Empleos de los habiles no tachados.

IV.

De la eleccion de Escrivano fiel de fechos.

Otrofi : Deliberamos , y determinamos , que en el mismo dia Domingo de Pasion de tres à tres años se haga la eleccion de Escrivano del Oficio , à cuya eleccion deberán concurrir todos los Maestros que hayan sido Mayorales,

les, y demàs Empleos consequentes, quedando elegido el que tuviere mayor numero de Votos; y el otro que tuviere Votos de numero menor à este, quede por Subrogado, para suplir las ausencias, y enfermedades del principal, con los mismos gozes que el actual Escrivano en ausencia, ò muerte de aquèl, dandoles à èstos el Voto decisivo en caso que en qualquier Votada de Eleccion, ò Nombramiento huviesse igualdad de Votos; y en atencion à su trabajo, deba quedar relevado de todos los impuestos presentes, y que se impusieren en dicho Gremio, à excepcion de los Servicios Reales, debiendole dar cinco libras de Salario annual.

V.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos, que indispensablemente todos los años se haga la Eleccion de Vehedores el Domingo inmediato antes del dia del Arcangel San Miguel por la mañana, precediendo en su vispera la Convocacion de todos los Maestros del Gremio moradores en aquella Ciudad para dicho dia à las nueve horas, cuya Eleccion deberà executarse en esta forma: A voluntad de los catorce Oficiales de Tabla se elegiràn, y propondràn à la Junta General de aquellos Maestros, que les parecieren habiles, y suficientes para desempeñar el Empleo de tales Vehedores, à beneficio de la causa publica, debiendo de ser propuestos, y elegidos de aquellos Maestros, que han servido los Empleos de Clavario, Compañero, y Mayorales; y de otra forma no puedan concurrir, ni ser elegidos para Vehedores; ni tampoco puedan concurrir los que concluyen en dicho Empleo, à menos, y hasta que passen quatro años; y publicados en la Junta General los que puedan concurrir, excluyendo alguno, si acaso padeciere tacha (lo qual debe entenderse sin perjuicio de su derecho, y de poder usar de èl, y hacer el recurso correspondiente ante la Justicia) se disolverà la Junta General del Gremio, y los propuestos habiles, y no tachados, seràn votados por los dichos catorce Oficiales de Tabla, y los que tuvieren mas de la mitad de los Votos, seràn los que sortearàn para Vehedores; haciendo Cédulas escritas del

*De la eleccion
de Vehedores.*

6
nombre , y apellido de cada uno de aquellos que tuvieren parte mayor de Votos , y metidas dichas Cédulas dentro de una bolita de madera , cerrando muy bien los cabos con cera , metidas éstas dentro de una Palancana llena de agua cubierta con otra , y en este estado estará presente un Niño inocente , y después de perfignado , y santiguado, pondrá la mano dentro de las dichas Palancanas , y sacará dos bolitas de una en una , y las entregará en manos del Sindico del dicho Gremio , ó el que por sí substituyere, el que descubrirá dichas bolitas , sacando sus Cédulas , y las leerá , y mostrará à los Oficiales de Tabla , publicando el nombre , y apellido que se encontró en ellas , quedando por elegidos por tales Vehedores principales los dichos dos que sus nombres , y apellidos se huvieren encontrado en dichas dos primeras Cédulas ; y subseguidamente se sacarán otras dos bolas de la forma , y modo que arriba se expresa ; y vistos los nombres , y cognombres de aquellos, y registrados por los demás Oficiales , quedarán éstos elegidos , y sorteados por Subrogados de los Antecessores, debiéndose entender , que los Vehedores de Viejos , y los Subrogados de éstos han de ser aquellos que tuvieren mas edad , y los de menor edad se entienda Vehedor , y Subrogado de Jovenes ; debiendo empezar à exercer dichos Empleos el dia treinta del propio mes de Setiembre , cuyos Subdelegados , ó Tenientes de los principales , puedan exercer dichos Empleos de Vehedores siempre , y en qualquier caso que los Vehedores principales estuvieren ausentes , enfermos , ó legitimamente ocupados , ó en el caso que qualquiera de éstos no quisiese , ó no pudiesse asistir à exercer el Empleo de principal , gozen los dichos Subrogados los Puestos que les tocan à los principales , à excepcion del Voto en los actos del Gremio , que huviere votada , en caso que los dichos Subrogados tuviessen , ó fuessen parientes de alguno de los demás Oficiales de Tabla , debiendo pagar los dichos Vehedores principales , ó sus Subrogados en defecto de éstos , cinco libras cada uno de los dos para el gasto de la Cera de los actos de Oficio.

VI.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos, que qualquiera Maestro, que debiere alguna cantidad al Gremio, ò que estuviere siguiendo algun pleyto contra èl, ò lo moviere de nuevo, siendo de los catorce de Tabla, quede excluido; y los que no fueren de Tabla, no pueda concurrir, ni ser elegido para los Cargos, y Empleos de su Gremio; como ni tampoco los que fueren parientes en tercer grado de los Oficiales, que quedassen primeramente elegidos en la Tabla, privando, y apartando los que nuevamente se eligieren, siendo parientes de los ya elegidos; bien entendido, que siendo elegido el Clavario, no pueda ser elegido otro de los que concurren à los demàs Empleos, siendo parientes del dicho en tercer grado de afinidad, ni consanguinidad: y asimismo continuando la eleccion, y nombrando el Compañero de Clavario, y en su seguida los Mayorales, Consejeros de Viejos, y los de Jovenes, excluyendo por su turno à cada uno de los habilitados que fueren parientes de los primeramente elegidos dentro del tercer grado.

Los Maestros, que no pueden concurrir, ni ser elegidos para los Cargos.

VII.

Otrofi: Establecemos, y determinamos, que los Asientos de los Oficiales de Tabla se ocupen en todos los actos publicos, y secretos del Gremio en esta forma: En la Silla que està al cabo de la Mesa, se sentarà el Clavario, debiendo ceder èste dicha Silla en las Juntas Generales al Alcalde, ò à su Alguacil mayor en caso de asistir personalmente èstos, y en este caso, dicho Clavario se sentarà el primero, è inmediato al referido Alcalde en el Banco que està arrimado à la pared de la derecha, y en la otra Silla de la izquierda se sentarà el Sindico del Gremio, ò quien le representare, y en seguida del dicho Clavario se sentarà en dicho Banco el Mayoral primero, y en su seguida el Escrivano del Gremio, despues el Consejero de Viejos mayor, y despues el Vchedor mayor, y asimismo el Consejero de Jovenes mayor, y continuandò el Prohombre de Mayoral mayor, y ultimamente el Prohombre del Clavario; y al Banco opuesto à èste, que està à la par-

El lugar, y asiento que deben ocupar los Oficiales de Tabla.

te del Sindico se sentará al principio de dicho Banco inmediato al Sindico, el Compañero de Clavario, y al lado de este el segundo Mayoral, y en su seguida el Consejero de Viejos menor, el Vehedor menor, el Consejero de Jovenes menor, el Prohombre de Mayoral menor, y ultimamente el Prohombre de Compañero de Clavario; y en quanto à los Puestos, que deban ocupar en las Procefsiones de Cera, se deben observar las mismas reglas, que se han dicho en los asientos de la Tabla; y en quanto à los Puestos de la Vandera, se entienda, que el Clavario deba ocupar el primer Cordon de la derecha, y en su seguida el Compañero de Clavario, y Mayorales; los Consejeros de Jovenes las Haldas de la Vandera, los Consejeros de Viejos los Cordones en ausencia de algunos de los quatro Oficiales primeros.

VIII.

De los Aprendices, y su obligacion.

Otrofi: Siguiendo las Ordenanzas antiquissimas hechas por el Gremio, aprobadas por la Governacion de la referida Ciudad, y ultimamente refrendadas por Nuestra Real Persona en once de Diciembre de mil setecientos quarenta y tres: Establecemos, y determinamos, que cada uno de los Aprendices, que entraren à matricularse en dicha Ciudad, y Reyno por tales Aprendices del Gremio de Albañiles, hayan de obligarse à trabajar en casa de sus Maestros, como tales Aprendices, por tiempo de quatro años precisos, en caso de tener los dichos los diez y seis años cumplidos; y los que no llegassen, hayan de estar desde el dia en que se matricularen hasta cumplir los veinte años para poder ser Oficial, por ser esta Facultad de una grande variedad de reglas, y de mucho peso, y necessitar de la racionalidad para su inteligencia, y poder dar satisfaccion al publico, que le da à ganar su jornal.

IX.

Como deban matricularse los Aprendices.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos, que dichos Aprendices se hayan de matricular, compareciendo estos, y el Maestro quien les recibe, ante el Clavario, ò Mayorales, y Escrivano del Gremio, trayendo estos la Fè de Bautismo, notandoles dicho Escrivano en el Libro de Ma-

9

trículas, y Aprendices, el nombre, y apellido, y el de su Padre, Madre, y Patria de dicho Aprendiz, y el nombre del Maestro quien le recibe, el día, y año de su entrada, de forma, que no le corra el tiempo de los quatro años precisos, hasta tanto que esté sentado en dicho Libro de Matriculas, y dicho Maestro que le reciba, no pueda tenerle en su Casa mas de quince días sin hacer la Matricula, en pena de tres libras, repartidas en terceras partes: una para la Nuestra Real Camara, y gastos de Justicia por mitad, otra para el Gremio, y otra para el Denunciador, quedando à cargo de dicho Maestro de pagar por el derecho de Matricula, y notacion del Escrivano, cinco sueldos moneda corriente, à saber, tres sueldos para el Gremio, y los otros dos para el Escrivano; bien entendido, que no pueda aprovecharle, ni correr el tiempo à dicho Aprendiz, aunque se matriculasse en el Padre de Huerfanos sin preceder la Matricula del Gremio.

X.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos, que ningun Maestro pueda tener mas de dos Aprendices baxo la pena de tres libras, repartidas en terceras partes: una para la Nuestra Real Camara, y gastos de Justicia por mitad, otra para el Gremio, y otra para el Denunciador.

*Quantos Aprē
dices pueda
tener cada
Maestro.*

XI.

Otrofi: Establecemos, y determinamos, que si el Aprendiz intentasse mudar de Casa del Maestro en que estava matriculado, deba comparecer ante el Clavario, y Mayoriales, y manifestar el motivo que tiene; y deba dicho Clavario con toda brevedad, y madurez, governado por la razon, averiguar si la causa es legitima, cierta, y justa; y si la hallasse tal, darà permiso, aunque sea contra la voluntad del Maestro, para que dicho Aprendiz salga de una Casa, y entre en otra; siendo de su cuidado, que los Maestros mantengan à dichos Aprendices con una comida regular à su estado, calzarles, y vestirles ordinariamente, segun hasta de aora se ha estilado, y enseñarles la Facultad; y en caso de que dicho Aprendiz mudasse de Casa de Maestro por causa legitima, deba el Maestro acudir an-

*Del transpas-
so de los Aprē
dices.*

te el Clavario , ò Mayorales , y Escrivano , dando noticia como el dicho Aprendiz no està en su Casa , para que el Escrivano ponga por nota , y no le corra el tiempo interim que està fuera Casa del Maestro , quien si no executasse lo dicho dentro el termino de quince dias , incurra en la pena de tres libras , repartidas en terceras partes : una para la Nuestra Real Camara , y gastos de Justicia por mitad , otra para el Gremio , y otra para el Denunciador.

XII.

De las diligencias que deben hacer los Maestros, y Aprendices para dicho traspasso.

Otrofi : Establecemos , y determinamos , que para qualquier traspasso de Aprendiz , que haya , deba comparecer ante el Clavario , Mayorales , y Escrivano del Gremio , y el Maestro à quien se le transpasse , para notarle en el Libro de Matriculas el tiempo que le faltare para su cumplimiento , declarando el dia que faltò de Casa del otro Maestro , y el dia que se transpassò de nuevo , y el tiempo que le falta para el cumplimiento de su Aprendizage ; y por dicho traspasso haya de pagar el Maestro que nuevamente le recibe , diez sueldos : ocho para la Facultad , y los otros dos para el Escrivano del Gremio ; bien entendido , que el Maestro que recibiesse qualquier Aprendiz el qual haya estado matriculado en el Gremio , y se haya salido de Casa de otro tal Maestro , ò este le huviere despedido , si el maestro que le admite de nuevo desiriesse el traspasso de la Matricula , teniendole en su Casa , ò en Obras suyas , como à tal Aprendiz , por espacio de diez dias , incurra en la pena de tres libras , repartidas en terceras partes : una para la Nuestra Real Camara , y gastos de Justicia por mitad , otra para el Gremio , y otra para el Denunciador.

XIII.

Que los Aprendices estèn satisfechos con solo la enseñanza , alimento , y vestido.

Otrofi : Establecemos , y determinamos , que por quanto la perfeccion , y aptitud de los que toman qualquier Arte , pende de la enseñanza , y continuacion en ella , y con la aplicacion de los Maestros , los Aprendices que entran en las Casas de los dichos , rudos , è ignorantes , salen muy aprovechados , y que no todas las edades , ni estados , son proporcionados para la enseñanza : Por tanto los dichos

chos Aprendices se hayan de dar por satisfechos con los alimentos, y vestido, que expressa el Capitulo antecedente, y la enseñanza en que son instruidos sin otra cosa alguna.

XIV.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos, que por los quatro años del Aprendizage deba el Aprendiz hacer continua morada en la Casa del Maestro, ò Maestros en que entrare, comiendo, y durmiendo en ella, y trabajando en las Obras que tuviere dicho Maestro por su cuenta; y en caso de faltarle las Obras al dicho Maestro, pueda trabajar por cuenta de este en Obra de otro Maestro, para que en falta del suyo, pueda enseñarle el otro con quien trabajasse, no pudiendo trabajar dicho Aprendiz por cuenta de ninguna otra persona que no sea Maestro examinado.

De que modo deben estar, y cumplir los Aprendices en casa de los Maestros.

XV.

Otrofi: Por quanto la limpieza de Sangre es uno de los medios principales para el buen obrar en todos los Estados de la Republica Christiana; por tanto deliberamos, y determinamos, que no pueda ser matriculado por Aprendiz ningun Judio, Moro, ni recién convertido, ni otro en quien concurra nota, ò infamia de qualquier calidad; y si por equivocacion, ò engaño fuesse admitido alguno, no deba aprovecharle la Matricula, ni el goze de Oficial, y en su seguida ni pueda pretender el Magisterio.

De la limpieza de Sangre para la matrícula.

XVI.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos, que concluidos los quatro años de Aprendizage, tenga obligacion el Maestro en cuya Casa ha estado, y cumplido el tiempo el Aprendiz, de matricularlo por Oficial, haciendolo saber al Clavario, Mayorales, y Escrivano, para que este le note en el Libro de Matriculas de Oficiales, debiendo pagar el Maestro diez y seis reales moneda corriente, quince para el Gremio, y uno para el Escrivano; y siempre, y quando el dicho Maestro disfriesse la dicha Matricula por espacio de veinte dias despues de haver concluido el tiempo el Aprendiz, incurra en la pena de tres libras, repartidas en tercetas partes: una para la Nuestra Real Camara,

De lo que deben practicar los Maestros con los Aprendices que han cumplido el tiempo.

y gastos de Justicia por mitad , otra para el Gremio , y otra para el Denunciador.

XVII.

Por quanto deban continuar en el Gremio los Oficiales despues de matriculados.

Otrofi: Establecemos , y determinamos , que los Oficiales despues de matriculados , como à tales , deban de trabajar , y continuar en el Gremio por espacio de quatro años antes de pretender el Magisterio , para que en dicho tiempo puedan exercerse , y habilitarse en la practica , y teorica del Arte , à excepcion de los hijos de Maestro , y los que casaren con hijas de Maestro de aquella Ciudad , y su Reyno.

XVIII.

De lo que debe justificar el Oficial que viniere de fuera para ser Maestro.

Otrofi: Deliberamos , y determinamos , que el Oficial que fuere à dicha Ciudad de Valencia de fuera , no pueda obtener el Magisterio , sin que este haya hecho constar por Escritura el ser tal Oficial , y haver aprendido el Oficio en Casa de Maestro examinado , y trabajar los dos años de practica en la referida Ciudad , empezando dichos dos años desde el dia en que se matriculan ante el Clavario , Mayorales , y Escrivano del Gremio.

XIX.

Que deben pagar los Oficiales naturales , y forasteros por razon de Cofadres.

Otrofi: Deliberamos , y determinamos , que por quanto dichos Oficiales desde el dia de su ingreso quedan Cofadres del Santo Sepulcro , y este Gremio todos los años celebra la fiesta de su Tutelar Christo Señor Nuestro en el Misterio de la Resurreccion , y entre año otros obsequios , en lo qual expende algunas cantidades , por cuyos motivos deben contribuir dichos Cofadres ; y hasta de aora de immemorial han pagado todos los años , y en cada uno de ellos cinco sueldos por cada Oficial , segun lo aprobò Nuestra Real Persona en las Ordenanzas , que dicho Gremio suplicò en el año de mil setecientos quarenta y tres , por cuya razon deben continuar en pagar todos los Oficiales , y cada uno de ellos los cinco sueldos de buena moneda en cada un año , y lo mismo se entenderà en los Oficiales Forasteros despues de admitidos , y matriculados en este Gremio por razon de Capítulos , como à Cofadres , debiendo pagar los dichos Oficiales Forasteros al tiempo de

de ser admitidos en el Gremio diez reales de buena moneda para el Gremio, y quatro sueldos para el Escrivano de Fechos, sin cuyo deposito no puedan ser admitidos por tales Oficiales, ni Cofadres del Santo Sepulcro de aquella Ciudad.

XX.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos, que para que conste de la suficiencia, y aptitud del Oficial, ù Oficiales que fuessen de otros Reynos, antes de ser admitidos baxo las condiciones expressadas en los Capítulos antecedentes, deban ser examinados de la práctica, y teorica que les pertenecen à dichos Oficiales por el Clavario, y Mayorales, sin pagar cosa alguna por este Examen; y en caso de no tener la inteligencia necessaria en la práctica, y teorica perteneciente à los Oficiales prácticos para la execucion de las Obras que ordinariamente se executan en dicha Ciudad, puedan dichos Clavario, y Mayorales negarle la Matricula de tal Oficial.

Del Examen para Maestros en los Oficiales de fuera el Reyno.

XXI.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos, que el Oficial, ò hijo de Maestro que quisiere obtener el título de Maestro, al tiempo que acudiere al Clavario, y demás Oficiales de Tabla à pedir la plaza de Maestro, haya de depositar entonces lo que le tocàre por derecho de Caja al Gremio; bien entendido, que el Clavario que le diesse plaza de Maestro à qualquiera de los sobredichos, quede responsable el dicho Clavario por la quantia que le toque pagar por el deposito de Caja, aunque el tal Clavario no perciba el dinero por atencion à gratificacion alguna.

Del deposito que el Oficial, ò hijo de Maestro debe hacer para cõseguir este Grado.

XXII.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos insiguiendo los Capítulos anteriores à estos, que el que pretendiessse título de Maestro, haya de depositar, y pagar al Gremio; es à saber, el hijo de Maestro, y los casados con hijas de Maestro de la referida Ciudad diez libras moneda corriente; y los Oficiales que fuessen así de aquella Ciudad, y Reyno, como los hijos de todas las Villas, y Ciudades de todos los Dominios de Nuestra Real Persona, deban pagar por

Quanto deban pagar al Gremio por el título de Maestro especificamente.

el dicho deposito de Caja veinte libras; y los que fueren hijos de los Dominios de otro Reynado extra de los de España, deban pagar quarenta libras, segun, y como está instituido de immemorial, y ultimamente por el Nuestro Consejo en el año de mil setecientos quarenta y tres.

XXIII.

De lo que deben practicar en el dia en que toman plaza, y su Examen.

Otrofi: Deliberamos, y determinamos, que el que haya de obtener Magisterio, el dia en que tomasse plaza de Maestro haya de acudir à la Casa, y Cofadria, avisando dias antes al Clavario, para que este mande convocar à los catorce Oficiales de Tabla para el Domingo inmediato à las diez de la mañana, y dicho dia concurrirà el tal Pretendiente con su Padrino, y estando sentados en sus respectivos Puestos los dichos Oficiales se le darà entrada al que pretende dicha plaza de Maestro, llevando à la derecha otro Maestro examinado, que le servirà de Padrino, el que podrà elegir de todos los Maestros del Gremio à su voluntad, con tal que no sea alguno de los catorce Oficiales de Tabla, y el tal Padrino en nombre del Pretendiente suplicarà le concedan dicha Plaza, haciendo su deposito, y señalando el Clavario el dia en que ha de dar el Examen, con tal que no exceda de un mes, y se les advertirà antes de escrivirle, y acceptarle por tal Pretendiente del modo, y forma en que ha de ser examinado, y es como se sigue. = Primeramente, ha de executar el dia de su Examen las trazas que aquel dia le pediràn, las que deberàn preguntar à saber el Clavario, Compañero de Clavario, y dos Mayoriales una traza por cada uno de ellos con su pregunta despues de la Arquitectura Civil, y en su consecuencia serà preguntado por los quatro Consejeros, y dos Vehedores, con una traza por cada uno de ellos con su pregunta del Arte de la Montea; y asimismo serà preguntado por los quatro Prohombres, haciendo à cada uno de estos una traza con su pregunta despues de puntos de Geometria, y dicho Pretendiente, y Padrino tomaràn una Nota, que la entregará el Escrivano de Fechos firmada de su mano, de las trazas que deberà executar el dia de su Examen, y dexará dicho Escrivano notado

do lo mismo en el Libro manual , para hacer memoria de lo que se le preguntò havia de executar , cuyas trazas deberà executar el dia de su examen en la Sala de dicha Cofadria publicamente à vista de los Examinadores , y demás existentes , con solo la asistencia del Padrino , haciendo visible à todos los Examinadores cada una de las trazas que executasse dicho Examinando , para que èstos se puedan hacer el cargo de la inteligencia , ò insuficiencia de dicho Examinando , y mediante ello , deban aprobarle , ò excluirle ; mandandole , en caso de excluirle , aprenda , y se capacite en el Arte , y vuelva à dar el Examen , quando estuviere mas bien instruido : pues siendo esta una Facultad , en que puede causar tanto perjuicio al bien publico la insuficiencia de sus Maestros imperitos , no es razon se admita alguno , que no tenga ciencia en dicha Facultad ; y en caso de que por pasiones , ò empeños se admitiessa por Maestro alguno que no executasse lo prevenido en este Capitulo , no sea válido dicho Magisterio , ni goze como à tal Maestro , toda vez que se pruebe no haver cumplido , lo que procurará guardar , y observar el Sindico de dicho Gremio antes de dar fé por su Escritura de el referido Examen.

XXIV.

Otrofi : Respeto de encontrarse dicho Reyno de Valencia tan copioso , y abundante de habitantes , que todas las Ciudades , Villas , y Lugares por via de providencia están formando Arrabales , reedificando Casas arruinadas , y plantificando otras de nuevo para poderse acoger el copioso numero de Vecinos , y por las mismas razones amplifican , ò reedifican de nuevo los Templos , valiendose para la direccion de dichas Obras de algunas Personas tan imperitas , que en jamàs han tenido noticia , ni saben que cosa es linea , ni angulo ; y asì menos saben que cosa es Arquitectura , ni Montea , pues muchos son Aprendices , que no quieren hacer bondad en casa de sus Maestros de dicha Ciudad , ò otras en que hay Oficio creado , con solo un año , ò dos de Matricula de Aprendiz , y otros muchos , que tan solamente se han empleado algunos años

Que no pueda tomar, ni hacer Obras el q̄ no es Maestro.

en trabajar de Peones , y algunos por su aplicacion en sus mismos Lugares sin mas doctrina , ni enseñanza que la que concibe su entendimiento , de cuyas ignorancias se sigue considerable perjuicio à la mayor parte de los Individuos , y Comunidades de este Reyno , à unos por haverseles arruinado , y demolido algunos Templos , y otras Fabricas ; à otros por haverseles quedado con mala Cimetria , y poca comodidad , quedando muy imperfectas , y muchas veces con poca seguridad , desperdiciando al mismo tiempo muchos caudales , obligandoles à demoler algunas Obras por las razones dichas , cuyo perjuicio no padecieran los Maestros supuestos , y Oficiales que assi se intitulan por dicho Reyno , si los tales huvieran tenido enseñanza en sus principios , y huvieran aprendido la teorica , y practica para ser examinados de la Ciencia , y reglas de Arte que necessita esta Facultad ; por cuyas razones , y para evitar dichos perjuicios , el Gremio de aquella Ciudad , como mas interesado por su honòr en que se eviten dichos perjuicios , considerando que hasta aora solo ha tenido la Jurisdiccion limitada à la Contribucion General : suplicò à Nuestra Real Persona se dignasse de extender el Dominio , y Decreto para examinar , aprobando , ò reprobando assi por Maestros , como por Oficiales à los tales Operarios en nombre de Maestros , y Oficiales , sujetandoles à la enseñanza , y doctrina , Leyes , Reglas , è Institutos por que se gobierna el Gremio de la referida Ciudad de Valencia , entendiendose en todo el Reyno , excepto solamente aquellas Ciudades , y Villas que tuvieren Gremio creado en Ordenanzas aprobadas por Nuestra Real Persona , como lo estàn gozando en dicha Ciudad diferentes Facultades , y Colegios , como el de Cereros , y de Gremios los Sogueros , Caldereros , y otros ; y siendo assi que en esta Facultad es de mayor perjuicio la ignorancia en los Maestros , y Operarios , que en las demàs , pues de ésta pende no tan solo la perdicion de caudales , si tambien el peligro de muchas vidas : Por tanto , haviendo condescendido con dicha suplica à fin de evitar los perjuicios supradichos , y su arreglo , establecemos lo siguiente. = Prime-

ramente , que todas las personas que hasta de aora , y al presente se exercitaren en trabajar de Albañiles en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de dicho Reyno de Valencia , que no estuvieren examinados por otro Gremio creado en algunas de las dichas Ciudades , y Villas con Estatutos aprobados por Nuestra Real Persona , no puedan continuar en fabricar ningun genero de Obras , que sean peculiares à este Gremio de Albañiles , sin que antes sean examinados , y aprobados por los Examinadores , que eligirá este Gremio , los quales saldrán de Visita por todo el dicho Reyno , examinando , y aprobando por Maestros los que fueren habiles para el desempeño de las Obras que se le confiassen à su cargo ; y los que no fueren habiles para Maestros , se matricularán por Oficiales por dichos Examinadores , debiendo dichos Oficiales trabajar en las Obras de cuenta , y à la direccion de los Maestros que se aprobaren , cuyos Oficiales podrán pretender el Titulo de Maestro , y aprobacion , dentro el termino de dos años , adelantandose en este tiempo en la ciencia , y Facultad ; y para los successivos que quisieran aprender el Oficio de Albañiles de aquel Reyno , deberán matricularse en Casa de alguno de los Maestros ya examinados en Valencia , debiendose entender , que los tales Maestros , quando se les confiera el Magisterio , solo queden Maestros del Reyno , no pudiendo èstos trabajar como à tales Maestros en ninguna de las Ciudades , ni Villas que haya Gremio creado con Ordenanzas aprobadas por Nuestro Consejo , y los que al presente no fueran suficientes ni para Maestros , ni para Oficiales , èstos se podrán afirmar en los Maestros ya examinados , cuya Matricula de Aprendices deberá de ser precisamente por tiempo de dos años , contadores desde el dia en que se matricularen : y por quanto dichos Maestros , y Oficiales aprobados , y Aprendices ya matriculados desde el dia de su ingresso quedan Cofadres del Santo Sepulcro , y gozan de los mismos Sufragios , è Indulgencias que gozan los Maestros , Oficiales , y Aprendices de dicha Ciudad , y para subvenir los gastos de la primera Visita de los Examinadores , deberán pagar cada uno de los Apro-

bados , y Matriculados las cantidades siguientes. = Los que quedàren aprobados para Maestros deberàn pagar cada uno cinco libras para la Caja , y gastos de este Gremio , con mas dos libras , una para cada Examinador , y el derecho de la Escritura al Escrivano del Lugar donde fuere domiciliado , ò al mas cercano ; y los que quedàren matriculados para Oficiales , deban pagar dos libras para los gastos del Oficio , y diez sueldos à cada uno de los dos Examinadores ; y por las Matriculas de los Aprendices , deberàn pagar los Maestros por cada Aprendiz que se matriculàre en su nombre tres sueldos para el Gremio , y otros tres para los dos Visitadores , llevando los dos dichos Visitadores el arreglo de Libros , y notaciones de los Maestros que aprobàren , el modo , y forma de su Examen , y en otro Libro las Matriculas de Oficiales , y Aprendices con la nota de sus nombres , y apellidos , el de Padre , y Madre , y juntamente la Patria.

XXV.

De los Maestros del Reyno, y su Examen.

Otrofi: Deliberamos , y determinamos , que despues de haver concluido la Visita los dos Examinadores , los que quisieran obtener el titulo de Maestro de Obras de dicho Reyno de Valencia , exceptuando siempre los parages citados de Ciudades , y Villas que tuvieren Gremio , deban acudir à esta Ciudad ante el Clavario del Gremio , y pedirle la Plaza , y Examen , siendo examinados en el propio modo que el Capitulo expressa , hayan de ser examinados los Maestros de la referida Ciudad de Valencia , haciendo tambien el deposito de Caja del Gremio , que seràn diez libras , y el dia de su Examen deben repartir las Propinas , que reparten los que se hacen Maestros de aquella Ciudad ; y los hijos de los tales Maestros del referido Reyno de Valencia que quisiessen obtener el titulo de Maestros de el , como sus Padres , solo deban pagar por el derecho de Caja al Gremio cinco libras , y las Propinas , segun , y como expressa el Capitulo , y los dichos Maestros del Reyno deberàn observar , guardar , y cumplir las Ordenanzas , y Capítulos que observa , y guarda dicha Ciudad.

XXVI.

XXVI.

Otrofi : Establecemos , y determinamos , que dichos Maestros de Valencia , y quatro leguas al contorno deban pagar annualmente cada uno de ellos doce sueldos por via de Capítulos de Cofadres del Santo Sepulcro , como tambien cada uno de los Oficiales que trabajàren para dichos Maestros , por las mismas razones deban pagar annualmente seis sueldos cada uno de ellos , se entienda à todos de buena moneda ; y caso que los dichos Oficiales al tiempo de la Visita para cobrar los Capítulos , los tales no tuvieren los dineros aprontados , hayan de vistraerfelos los Maestros por quien trabajàren ; y para evitar el trabajo à dichos Maestros , Oficiales , y Aprendices de venir à matricular à los Aprendices , y Oficiales à dicha Ciudad : deliberamos , que al tiempo de salir à cobrar los Capítulos los Visitadores , manifestandoles à èstos los Aprendices que huvieren recibido los tales Maestros , y presentes los Aprendices , declarando èstos el dia que entraron en Casa de dichos Maestros , como à tales Aprendices se les notará en el Libro de Matriculas , pagando dichos Maestros por derecho de Matricula tres sueldos ; la mitad de ellos para el Gremio , y la otra mitad para los Visitadores : y asimismo los Aprendices que huvieren concluido los quatro años de su Aprendizage , les matricularàn tambien dichos Visitadores , pagando los Maestros por la Matricula de Oficial nueve reales ; siete y medio para el Gremio , y uno y medio para los Visitadores : y para que todo lo sobredicho sobre este particular tenga su debido cumplimiento , incurra el que contraviniere en la pena de diez libras , repartidas en terceras partes : una para la Nuestra Real Camara , y gastos de Justicia por mitad , otra para el Gremio , y otra para el Denunciador.

Quanto deban pagar por Capítulos los que son de Valencia y su General Contribucion.

XXVII.

Otrofi : Deliberamos , y determinamos , que el que huviere de obtener Magisterio , deba pagar el salario de la Escritura de una libra , y las Propinas de los Examinadores , Padrino , Macipe , y Escrivano , en esta forma : al Clavario , Compañero , Escrivano , Padrino , Macipe , y Ma-

Que deban satisfacer por la Escritura , y Propinas.

yorales à doce sueldos por cada uno , y à los demás Examinadores à ocho sueldos , y una mano de papel de marca mayor para la execucion del Examen.

XXVIII.

Lo que deben pagar cada año por la fiesta , y celebracion.

Otrofi: Deliberamos , y Determinamos , que cada Maestro de dicho Gremio por tal Maestro , y como à Cofadre del Santo Sepulcro , haya de pagar , y pague en cada un año doce sueldos por via de Capítulos , para subvenir el gasto de la Fiesta , y limosnas de Missas que celebran todas las Fiestas del año en la Iglesia de la Cofadria.

XXIX.

Que ninguno sin ser Maestro pueda hacer Obras , ni usar de los materiales de ellos.

Otrofi: Por quanto para la quietud de la Republica conviene que estén distinguidos los Gremios , y que à cada uno toquen sus particulares , y privativos Obrages , prohibiendo , que ninguno extienda la mano à Mies agena: deliberamos , y determinamos , que ninguna persona de qualquier estado , y condicion que sea , haga , ni pueda hacer Obra alguna respectante al Gremio de Albañiles , en la qual se hayan de emplear , y usar los materiales , como son Yesso , Cal , Ladrillo , Piedra , Texa , Baldosas , y otros generos de pertrechos , por ser propio del dicho Gremio el uso de ellos , sino por medio de sus Maestros , Oficiales , y Aprendices , ni hagan Visuras de Obras hechas , ni por hacer , ni estimas de ellas , ni concierte haciendas en que hayan de entrar dichos pertrechos , por ser todos concerrnientes à este Gremio , ni los Maestros consientan que en ninguna de las Obras , que estén à su cargo , usen de semejantes materiales , si solo los Oficiales , y Aprendices matriculados en dicho Gremio , por ser de grande perjuicio al bien publico el que las Obras se trabajen por imperitos no prácticos , tanto en la falsificacion de ellas , como por el mucho desperdicio de materiales que ocasionan los no prácticos , ni matriculados ; bien entendido , que los Oficiales , y Aprendices tampoco puedan trabajar por su cuenta , usando de dichos materiales , si solo de cuenta , y à la orden de Maestro , ò Maestros de este Gremio , ni puedan hacer Visuras , ni justiprecios de Obras , ni ajuste de ellas con los dueños : y el que contraviniere à lo arriba

capitulado , incurra en la pena de diez libras , repartidas en terceras partes : una para la Nuestra Real Camara , y gastos de Justicia por mitad , otra para el Gremio , y otra para el Denunciador.

XXX.

Otrofi: Establecemos , y determinamos , que siempre , y quando muera qualquier Maestro , se le conceda à la Viuda facultad para poder proseguir en su nombre las Obras de los Parroquianos que el Difunto tenia por medio de sus Oficiales , con la condicion , que haya de haver un Maestro examinado de parte de la Viuda , para que este cuide que las Obras , que se executan en nombre de dicha Viuda , se fabriquen con arte , y perfeccion ; lo qual se entiende por un espacio de un año tan solamente , y en caso de que se mantenga Viuda , y en nombre del Marido.

De la facultad concedida à las Viudas de los Maestros.

XXXI.

Otrofi: Por quanto muchos Oficiales , y otras personas no examinadas por este Gremio emprenden muchas Fabricas peculiares de el , y por su impericia , y estarles prohibido , procuran hacer Compania con algun Maestro del Gremio , los que por codicia faltan à su obligacion , y sirven de capa , para que los Oficiales emprendan algunas Obras por su cuenta , y à su direccion , de lo que se sigue perjuicio al bien publico por la poca seguridad , y perfeccion en dichas Obras , y en su consecuencia en grande descredito al Gremio: Por tanto establecemos , que ningun Maestro pueda hacer Compania con ningun Oficial en semejantes Obras , que vayan de cuenta , y à la direccion de dichos Oficiales; y la justificacion que baste para averiguar que el Oficial executa las Obras por su cuenta , y à su direccion , y no de cuenta del Maestro , solo sea que el Maestro no vaya por la Obra à dirigirla , y gobernarla , y que el Oficial que la trabaje se entienda solo con el dueño , cobrando los jornales de todos los Trabajadores , los materiales del consumo de la Obra , y la agencia , y contrata de ellos , sin que el Maestro intervenga en dichos cobros , ni pagos de jornales , ò materiales: y los que en esto contravinieren , incurran en la pena de diez libras,

Que los Maestros no puedan hacer Compania con los Oficiales en Obra alguna.

debiendo pagar la mitad de éstas el Maestro , y la otra mitad el Oficial , repartiéndose en tres iguales partes : una para la Nuestra Real Camara , y gastos de Justicia por mitad , otra para el Gremio , y otra para el Denunciador.

XXXII.

Que no pueda dar postura, ni rematarse Obra alguna al que no fuere Maestro.

Otrofi : Por quanto la experiencia ha mostrado , que rematándose algunas Obras , que se han subhastado en dicha Ciudad , ya de la Nuestra Real Hacienda , ò ya de Comunes , ò de Sequestros , Comunidades , ò Particulares, han dado postura en ellas algunas personas que no son Maestros de Obras , sino de otras classes , y haverseles celebrado el remate en algunas de dichas personas , tal vez Administradores de dichas Obras , de lo qual se han seguido diferentes perjuicios , y discordias , por haver querido los tales Arrendatarios , que los Maestros , que buscan que executen dichas Obras , se entiendan con ellos , queriendo que les quiten à las Obras de los caudales , y hechuras que les pertenecen , y aun de lo que expressan los Capítulos con que se contratan , haciendo éstos de Zanganos (que llaman) beneficiándose de algunos caudales , siendo todo esto en perjuicio de dichas Obras , y descredito del Comunal del Gremio : Establecemos , y determinamos , que ninguna persona de qualquier estado , distincion , y calidad que sea , no pueda dar postura en Obra alguna respectante al Gremio de Albañiles que se subhaste en dicha Ciudad , ò Reyno de Valencia , si solo los Maestros de Albañiles que sean examinados en la referida Ciudad , ò los que se quedaren examinados por el Reyno , para fuera de la Ciudad , baxo la pena de diez libras , repartidas en terceras partes : una para la Nuestra Real Camara , y gastos de Justicia por mitad , otra para el Gremio , y otra para el Denunciador ; y en su consecuencia à mas de darse el cumplimiento à estas Ordenanzas por la Nuestra Real Sala de la expressada Ciudad de Valencia , y mandarse preconizar en los Puestos publicos , y acostumbrados ; ordenamos asimismo , que se hagan saber en particular à los Pregoneros, Corredores de la nominada Ciudad de Valencia , y à los Escrivanos de Camara , de Provincia , de Numero , y à los de-

demàs que conviniere , à saber , à los Corredores , y Pregoneros , para que no admitan postura del que no sea Maestro de Obras examinado en dicha Ciudad baxo la pena que arriba se expressa ; y à los Escrivanos supradichos que no celebren la Escritura de Remate à ninguna otra persona sino à los citados Maestros de Obras , baxo la misma pena.

XXXIII.

Otrofi : Deliberamos , y determinamos , que siempre , y quando muriessè algun Maestro , ò Muger de Maestro , ò Viuda , que se haya mantenido en el nombre del difunto Marido Maestro de Obras , deban , y tengan obligacion de acudir al Entierro todos los Maestros habitadores en la expressada Ciudad de Valencia , empleandose los Oficiales de Tabla en llevar los Cirios , siguiendo el orden de los demàs Maestros , deban llevar cada uno de ellos una vela de cera encendida , que tenga de su largo lo menos un palmo , acompañando en esta forma al Cadaver desde el sitio en que se encontrare à la Iglesia , y de allí al sitio donde se entierre , baxo la pena de un sueldo , y seis dineros , que pagará cada uno por cada vez que faltare à dicho acompañamiento , y los de Tabla deberán pagar pena doble por cada vez que faltare cada uno de los dichos à los citados Entierros , quedando exemptos de pagar la pena todos los que estuvieran ausentes de dicha Ciudad , ò enfermos en cama , ò deudos muy propinquos del Difunto , como son Padres , ò hijos , Maridos , Yernos , ò Hermanos , haciendo saber al Macipe del Gremio al tiempo de convocarles à los Maestros el que estuviere ausente , ò enfermo , ò excluido por parentesco ; y no constando por dicho aviso del Macipe , deberá pagar como si estuviera habil para poder asistir , y baxo de las mismas condiciones sobredichas deberán asistir , y concurrir todos los Maestros el tercero dia de la Pasqua de Resurreccion à la hora que fueren convocados à la Iglesia Parroquial del Señor San Estevan , para asistir al Aniversario , y Responso que se celebran por los difuntos Cofadres , y Cofadresas del Santo Sepulcro , zelando los Consejeros de Jo-

De la asistencia al Entierro de los Maestros, Mugeres de éstos, y sus Viudas, y à San Estevan.

venes , que todos los Maestros lleven , y tengan sus velas encendidas de la proporcion sobredicha , y al que faltare à tener vela encendida , y de la proporcion dicha , tendran obligacion los dichos Consejeros de Jovenes de dar cuenta al Escrivano del Gremio , para que el tal les note à los que faltassen , como si huvieran hecho falta à la concurrencia , ni huvieran asistido asì à la Funcion de dicho Aniversario , como al Entierro de qualquier Cofadre , ò Cofadresa.

XXXIV.

Que deban concurrir à las Juntas Generales del Gremio en su Cofadria, y quando les llame el Clavario.

Otrofi : Deliberamos , y determinamos ultimamente, que todos los Maestros del Gremio deban acudir , y concurrir à todas las Juntas Generales que tuviere el Gremio, siendo convocados por su Macipe , en esta forma : En las Juntas Generales que acostumbra tener el Gremio , como son las de Extraccion , y nombramiento de Oficiales de Tabla , como Clavario , Compañero , Mayoraes , y Consejeros ; y la otra Junta para el nombramiento , y eleccion de Vehedores , segun explican los Capitulos que anteceden , los que faltaren à las Juntas sobredichas , estando habiles para acudir à ellas , incurran en la pena de un sueldo , y seis , segun expresa el Capitulo antecedente ; y los que faltaren à las Juntas Generales que se le pueden ofrecer al Gremio , ya sean para tratar de las cosas para el mejor arreglo , ò conveniencia del Gremio , como dar cuenta , ò tratar de algunas Ordenes , que à dicho Clavario del Gremio se le embiassen para lo que conviniera al Nuestro Real Servicio , ò para el bien de la Republica, en tal caso pueda el Clavario imponer hasta diez sueldos de pena al que no acudiesse à dichas Juntas particulares; y asimismo si el Clavario , ò demàs de Tabla en ausencia del Clavario llamassen à qualquier Maestro por medio de Macipe , que acudiesse à la Casa de la Facultad , ya sea por instancia de haver faltado en parte à lo contenido en los Capitulos , ò ya por convenir al Gremio el que el tal declare sobre alguna cosa que puede ser interrogado , ò otras que convengan al Gremio , y el tal no acudiesse el dia , y hora que el Macipe le convocara , por la primera vez

vez incurra en la pena de tres sueldos, por la segunda vez que fuesse convocado, y no concurra, deba pagar seis sueldos, y por la tercera vez que contraviniere nueve sueldos; y si llegasse à la quarta vez sin concurrir, ni dar satisfaccion, incurra en la pena de tres libras, esto se debe entender, como el tal no estè enfermo, ò impedido por arresto, ò hallarse ausente de la expressada Ciudad de Valencia: pues para comprenderle las dichas penas, ha de constar estàr en la referida Ciudad, sano, bueno, y sin otro impedimento que le pueda embarazar el presentarse ante el Clavario, y demàs Oficiales de Tabla, y las penas contenidas en este Capitulo, y en el antecedente, se executaràn en la misma forma, que se ha expressado en los Capítulos anteriores. Y para que se cumplan, se acordò expedir esta Nuestra Carta, por la qual, sin perjuicio de Nuestras Regalias Reales, ni de otro tercero interesado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, para que por el referido Gremio de Maestros de Obras de la Ciudad de Valencia se observen, y guarden en la conformidad que en ellas se contiene. Y en su consecuencia mandamos al Nuestro Governador, Capitan General del Reyno de Valencia, Presidente de la Nuestra Audiencia, de el Regente, y Oidores de ella, y demàs Nuestros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas à quien en qualquier manera tocàre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta Nuestra Carta, que siendoles presentada, ò con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: Que assi es Nuestra Voluntad. Dada en Madrid à diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y dos. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Francisco de Salazar, y Agüero. = Don Pedro Ric, y Exea. = Don Francisco de la Matta Linares. = Dotor Don Pedro Martinez Feijoo. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Re-

gistrada, D. Nicolàs Berdugo. = Lugar del Sello. = Teniente de Chanciller mayor, Don Nicolàs Berdugo.....

Cumplimiento.

... Don Pedro Luis Sanchez, del Consejo de su Magestad su Secretario, y del Acuerdo de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia, y Regidor Perpetuo de la misma, certifico: Que habiendose presentado, y visto en el Real Acuerdo celebrado en veinte y nueve de Mayo de proximo la Real Provision de S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que antecede; se acordò su obediencia, y cumplimiento, y mandò, que dexando Copia, se vuelva original, la qual se publique, è imprima; y à los traslados impressos, firmados por el infraescrito Secretario, se le dè la misma fé que al Original, como todo lo referido es de ver del Libro de dicho Real Acuerdo, que està en su Archivo de mi cargo, à que me remito. Y para que conste, doi la presente que firmo en Valencia à los ocho de Junio del año mil setecientos sesenta y dos.
= Don Pedro Luis Sanchez.....

Publicacion.

... En la Ciudad de Valencia à los treinta dias del mes de Junio del año mil setecientos sesenta y dos, en la Plaza de la Seo de la misma, y en los demás Puestos publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, à son de trompeta, y por voz de Diego Estevan Toledano, Pregonero publico de la misma, se publicò la Real Provision de su Magestad de aprobacion de Ordenanzas que antecede, hallandose à oir la gran numero de gentes, de que doi fé. = Pedro Sanchez Golfe.

Es Copia de la original Real Provision de S. M. y Señores de su Real, y supremo Consejo de Castilla, cumplimiento del Real Acuerdo, y publicacion puesto à su continuacion. De que certifico. = Don Pedro Luis Sanchez.

INDICE

DE LO QUE CONTIENEN

ESTAS ORDENANZAS.

- M**otivos que ha tenido el Gremio para solicitar, y obtener la Real Aprobacion de estas Ordenanzas. pag. 1.
- Cap. 1. Su Magestad (que Dios guarde) confirma (por lo que respecta à la estabilidad del Gremio) lo establecido por el Sr. Rey Don Fernando en su Real Privilegio dado en Valencia à 18. de Mayo de 1415. pag. 3.
- Cap. 2. Se ratifica, y de nuevo elige por Patron, y Tutelar del Gremio à Christo Señor Nuestro en el Militerio de su gloriosa Resurreccion. pag. 3.
- Cap. 3. Se establece el Gobierno que ha de tener el Gremio; explica el numero de las personas de que ha de componerse, y sus circunstancias; señala el modo, dia, y solemnidad con que debe hacerse la eleccion. pag. 4.
- Cap. 4. Que en el Domingo de Pasion de tres en tres años se elija Escrivano del Gremio, y Subrogado en ausencias, y enfermedades del principal con los mismos gozes, Voto decisivo, relevacion, y salario. pag. 4.
- Cap. 5. De la eleccion, dia en que debe hacerse la de los Veedores, y Subrogados de èltos, suficiencia, y qualidades que deben asistir en las personas que se propusieren, solemnidad de la extraccion, dia de ella, y en el que deban empezar à exercer sus Empleos. pag. 5.
- Cap. 6. Que el Maestro que fuere deudor de alguna cantidad al Gremio, ò estuviere debiendo, siendo de la Tabla, quede excluido; y el que no lo fuere, no pueda concurrir, ni ser elegido, como ni tampoco los Parientes en tercer grado de los Electos; se explica el modo, y forma que sobre esto debe observarse. pag. 7.
- Cap. 7. Se prescribe el orden con que deben ocupar los que gobiernan, sus respectivos lugares, y asientos, tanto en la Tabla, como en las Procesiones, y demás actos publicos, y secretos. pag. 7.
- Cap. 8. De los Aprendices, su Matricula, y tiempo porque deben continuar en Casa de sus Maestros, y de las obligaciones que les incumben. pag. 8.
- Cap. 9. Que los Aprendices deban matricularse; formalidad de este acto; dia desde que debe empezar à correr el tiempo, y quanto pueda tenerle el Maestro sin manifestarle; como la pena impuesta al que contraviniere. pag. 8.
- Cap. 10. Acota el numero de Aprendices que debe tener cada Maestro, y la pena del que excediere. pag. 9.
- Cap. 11. Qué diligencias deba practicar el Aprendiz que intentasse mudar de Casa del Maestro, y quales el Clavario, para que entre en otra; encargo à èste sobre la inspeccion de su trato, y prevenciones, para en el caso de que se salgan, ò muden ellos. pag. 9.
- Cap. 12. Qué debe observarse en el transpaso de los Aprendices, y la obligacion del Maestro que nuevamente le recibe; como la pena del que diere el transpaso de la Matricula. pag. 10.
- Cap. 13. Que hayan de darse por satisfechos los Aprendices con los alimentos, y vestido por el beneficio de la enseñanza que reciben de los Maestros. pag. 10.
- Cap. 14. Que los Aprendices, durante el tiempo del Aprendizage, deban hacer continua morada en la Casa del Maestro, ò Maestros que estuvieren trabajando en sus Obras, ò por cuenta de èltos, y no de otro alguno que no lo sea. pag. 11.
- Cap. 15. De la limpieza de sangre en los que se admitieren para Aprendices; y que en caso de equivocacion, y engaño, no les valga la Matricula, ni el goze de Oficial, ni pretender ser Maestro. pag. 11.
- Cap. 16. Que cumplido el tiempo del Aprendizage, deba el Maestro matricularle por Oficial, y de lo demás que en su razon debe practicarse. pag. 11.
- Cap. 17. Se designa el tiempo que los Oficiales despues de matriculados deben continuar en el Gremio para poder ser Maestros, y de la exempcion de los hijos de Maestro, y de los que casaren con hijas del que lo fuere en esta Ciudad, y su Reyno. pag. 12.
- Cap. 18. Qué deba hacer constar, y en que forma el Oficial que viniere à esta Ciudad de fuera para obtener el Magisterio. pag. 12.
- Cap. 19. Quanto deben contribuir para la Celebridad de la Fiesta de la Resurreccion

- cion de Christo Señor Nuestro como Cofadres anualmente por razon de Capítulos los Oficiales tanto naturales, como foralteros, desde el dia en que son admitidos; y que sin esta qualidad no lo sean. pag. 12.
- Cap. 20. Que suficiencia, y aptitud deban tener los Oficiales que viniessen de otros Reynos, y de su Examen para que la Matricula se les conceda, ò deniegue. pag. 13.
- Cap. 21. Que el Oficial, ò hijo de Maestro, à tiempo de pedir la Plaza de tal, deban depositar lo que les tocàre por el derecho de Caja, quedando responsable el Clavario de su contingente. pag. 13.
- Cap. 22. Quanto deba depositar por el Título de Maestro el hijo de este, y que si casare con hija de Maestro de esta Ciudad, quanto los Oficiales de ella, y su Reyno, como de los restantes de la Corona; y quanto los que fueren de Dominios estraños. pag. 13.
- Cap. 23. Que diligencias deba practicar el que quisiere obtener el Magisterio; que preguntas, diseños, ò trazas, y de que Artes, y Facultades se les deben hacer, como de las demás circunstancias, y solemnidades que deba practicar en dicho acto, y su examen para su aprobacion, ò reprobacion. pag. 14.
- Cap. 24. Con el motivo de ocurrir, y cortar el abuso de que tomen de su cuenta, y hagan Casas, y Edificios personas estrañas del Gremio, y sin el debido conocimiento, ni inteligencia, para prevenir tan irreparable daño, se prohíbe à semejantes el que lo executen, y extiende al Reyno la facultad al Gremio de examinar, y aprobar por Oficiales, y Maestros à los que fueren hábiles, exceptuando las Ciudades, y Villas en las que huviere Gremio creado; como que se nombren Examinadores à este fin, quanto deban pagar por examen, y matricula respectivamente, y de lo demás que conduce à su observancia, y arreglo. pag. 15.
- Cap. 25. Que deban practicar (concluida la Visita los dos Examinadores) los que quisieren ser Maestros de Obras en este Reyno, que examen, y depósito deban hacer, y de sus obligaciones, como de los hijos de los tales Maestros que quisieren obtener el Magisterio en la conformidad que sus Padres. pag. 18.
- Cap. 26. Quanto deban pagar anualmente los Maestros de esta Ciudad, y su General Contribucion por razon de Cofadres del Santo Sepulcro, y quanto los Oficiales que trabajaren de cuenta de dichos Maestros; y que éstos tengan obligacion de anticipar al tiempo de la
- Visita lo que sus Oficiales estuvieren debiendo; y que deba practicarse con los Aprendices, y sus Matriculas. pag. 19.
- Cap. 27. Se explica lo que debe pagar el que se hiciere Maestro por el Salario de Escritura, propinas de Examinadores, y demás para la execucion del Examen. pag. 19.
- Cap. 28. Del tanto anual que en razon de Capítulos debe contribuir cada Maestro por Cofadre del Santo Sepulcro, para el gallo de la fiesta, y celebraciones. pag. 20.
- Cap. 29. Que ninguna persona que no sea Maestro examinado de este Gremio haga, ni pueda hacer Obra alguna tocante à él, concierte haciendas, haga visitas, ni jultiprecios, ni contrate con los dueños de las Obras, baxo ciertas penas. pag. 20.
- Cap. 30. Que las Viudas de los Maestros por medio de sus Oficiales, y mediante un Maestro que cuide, y dirija las Obras, puedan continuarlas de su cuenta por el espacio de un año, manteniendole Viudas. pag. 21.
- Cap. 31. Que ningun Maestro pueda hacer Compañia con Oficial alguno, sirviendo à éstos de capa, para que de su cuenta executen las Obras; baxo ciertas penas, y lo que por prueba bastará para el incursio, è impolicion de ellas. pag. 21.
- Cap. 32. Que ninguna persona pueda dar poltura en Obra alguna que se subhastie en esta Ciudad, y Reyno, si solo los que fueren Maestros examinados en ella; y en las de fuera, los que para el Reyno quedaren examinados; baxo el incursio de las penas que explica en que incurran los Corredores, y Pregoneros que las admitan, è igualmente los Escrivanos que recibieren las Escrituras de sus remates. pag. 22.
- Cap. 33. Que quando muriessse algun Maestro, muger de él, ò Viuda que se haya mantenido en su nombre, deban acudir al Entierro todos los demás residentes en esta Ciudad, que no tuvieren motivo, ò impedimento justo; y tambien el tercero dia de Pasqua de Resurreccion à la celebracion del Aniversario en San Estevan, señalando las obligaciones que deben cumplir, y modo de su concurrencia. pag. 23.
- Cap. 34. Que todos los Maestros del Gremio deban acudir à todas las Juntas Generales, y particulares, convocados por su Macipe, y quando por medio de éste fuessen llamados à la Casa de la Facultad de orden de su Clavario, baxo las penas que en él se explican, impuestas à los que no cumplieren. pag. 24.